



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

Lima, 27 de junio de 2024.

REGISTRO : 510-2024-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : 1077-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cusco

INVESTIGADO : S3 PNP Nelson Jair Cervantes Lima

SUMILLA : Se declara la **NULIDAD** de la resolución de decisión, que sancionó por la comisión de la infracción **MG-51**, al haberse vulnerado los principios de la debida motivación y el debido procedimiento administrativo.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1** Mediante Resolución N° 003-(1077-2022)-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-E.I del 04 de agosto de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Cusco, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Nelson Jair Cervantes Lima**, por la presunta comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual consiste en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	Contra el Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

Dicha resolución fue notificada al investigado el 08 de agosto de 2023².

¹ Folios 55 al 62.

² Folio 64.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.2** Conforme a la resolución de inicio, el hecho imputado tiene relación con la Nota Informativa N° 202201788408-COMASGEN-CO-PNP/VII MACREPOL CUSCO/ REGPOL CUSCO/DIVOPUS/COM WANCHAQ A del 13 de diciembre de 2022³, mediante la cual, el Comandante Moisés Gustavo Álvarez Morante, Comisario de Wanchac, da cuenta sobre la evasión del detenido José Adolfo Oquendo Suclli, quien se encontraba con requisitoria vigente por el presunto delito Contra el Patrimonio (Hurto Agravado), en circunstancias que el investigado, en su calidad de operador del vehículo policial de placa interna PL-21636 por disposición superior y conforme al Oficio N° 6192-2022-VII MACRO REGPOL-RP CUSCO-COMSEWAN-SEINCRI del 12 de diciembre de 2022, procedió a su traslado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de Cusco para los exámenes de ley; hecho ocurrido el 12 de diciembre de 2022, entre las 15:00 y 17:30 horas.
- 1.3** En ese contexto, el órgano de investigación imputó al investigado, la presunta comisión de la infracción **MG-51**, subsumiendo su conducta dentro de este tipo infractor conforme al siguiente detalle:

“QUINTO.- (...)

(...).

5.3. (...), al incumplir lo especificado en el Numeral 7.4.1 de la Directiva N° 020-2019-CG-PNP-EMG (...), al no adoptar las acciones de seguridad con motivo de la custodia y traslado del detenido – requisitoriado José Adolfo OQUENDO SUCLLI el día 12DIC2022 y permitir que (...) diera a la fuga del interior de las Instalaciones del Instituto de Medicina Legal, conforme se acredita con el Acta de novedad en el servicio formulado por el investigado, donde detalla la forma y circunstancias de los hechos. (Sic).

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.4** No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N°30714), concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

³ Folio 2.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 895-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-E.I del 23 de agosto de 2023⁴, a través del cual la Oficina de Disciplina PNP Cusco, concluyó que se ha llegado a establecer presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, quien estaría incurso en la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DE DECISIÓN

- 1.6** Mediante Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Cusco (en adelante, el órgano de decisión), sancionó al investigado con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada al investigado el 24 de febrero de 2024⁶.

1.7 RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley, el investigado interpuso recurso de apelación el 15 de marzo de 2024⁷ contra la Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.8** Mediante Oficio N° 516-2024-IGPNP-SEC/UTD del 09 de abril de 2024⁸, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 22 de abril de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 30 de abril de 2024⁹.

⁴ Folios 66 al 71.

⁵ Folios 80 al 88.

⁶ Folio 91.

⁷ Folios 96 al 110.

⁸ Folio 118.

⁹ Exp. SGD N° 2024-0025652.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4** En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal revisar en apelación la Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSD-DESCUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023, que sancionó al investigado con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad, por la comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Previo al análisis del expediente materia de apelación, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714 señala: *"El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”.

- 3.3** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁰.
- 3.4** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada su pronunciamiento en este caso, y si resolvió de forma congruente con la imputación atribuida desde la resolución de inicio.

DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-51

- 3.5** La Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023, de primera instancia emitió un pronunciamiento de sanción del investigado por la comisión de la infracción **MG-51**, atendiendo al siguiente argumento:

“TERCERO.- (...).
(...).

3.2.1. Como primer elemento (...), el investigado (...), en su condición de efectivo policial quien prestaba servicio en la Comisaría PNP Wanchaq, como operador en el patrullero PL-21636, por orden del SS PNP Rubén Darío CALVO TORRES-Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Wanchaq, trasladó al detenido José Adolfo OQUENDO SUCLLI, y conforme al Oficio N° 6192-2022-XII MACREO REGPOL-RP CUSCO-COMSEWAN-SEINCRI del 12DIC22, dicha designación se encuentra

¹⁰ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

corroborado con la declaración del investigado (Folios 31/35 y 50/51) (...), demostrando de esa forma que el investigado no adoptó las medidas de seguridad pertinentes durante la custodia y traslado del detenido al Instituto de Medicina Legal, en el cual debió permanecer en constante alerta a fin de evitar todo intento de fuga y no haberlo dejado solo al detenido para recoger un documento (...), conducta que demuestra que el investigado no habría cumplido con lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (...). Demostrándose así de forma objetiva que el investigado (...) no adoptó las medidas de seguridad pertinentes durante la custodia y traslado del detenido (...). (Sic).

- 3.6** En primer lugar, debe recordarse que la infracción **MG-51** establece: “*No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros*”; para su configuración, requiere de dos supuestos de hecho: **i)** Que, el infractor haya incumplido disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado del detenido; **ii)** Que, ese incumplimiento de tales disposiciones haya conllevado a ocasionar un perjuicio a terceros.
- 3.7** Dicho esto, es de observar que el órgano de investigación, si bien señala un presunto incumplimiento por parte del investigado, de la Directiva N° 020-2019-CG-PNP-EMG aprobado mediante la Resolución de Comandancia General N° 737-2019-CG-PNP/EMG, en el extremo que señala en su numeral 7.4.1: “*La custodia y traslado de los detenidos-requisitoriados estará a cargo de la Unidad Policial interviniente, debiendo adoptar las medidas de seguridad que establecen los reglamentos policiales, a fin de evitar fugas, autolesiones, agresiones o ataques al personal policial*”; sin embargo, no fundamentó si el hecho que generó la investigación (la fuga del requisitoriado) no genera un perjuicio al Estado por el uso de los recursos institucionales para la ubicación y recaptura (personal, bienes, entre otros), y si la fuga de un detenido vulnera o causa perjuicio al sistema de administración de justicia; en su caso, cómo se perjudicó con su conducta a terceros.
- 3.8** Por lo expuesto, este Colegiado observa una deficiente imputación de parte del órgano de investigación, al no haber realizado una correcta subsunción de la conducta del investigado dentro del tipo infractor **MG-51**; lo cual, se traduce en una vulneración de las reglas que integran el debido procedimiento, al haberse contravenido el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.9** Cabe destacar, siguiendo esta línea argumentativa, que el principio de tipicidad se cumple en tanto las conductas de los investigados encajen en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se construye sobre la base de indicios o presunciones que resulten preliminarmente suficientes para considerar que existe un caso perseguible.
- 3.10** Pese a tal falencia, el órgano de decisión sancionó al investigado por la comisión de la infracción **MG-51**. Sin embargo, estando a la deficiencia mencionada, correspondía al órgano de decisión disponer a dicho órgano de investigación la realización de acciones complementarias, precisamente a efecto de realizar una correcta subsunción de la conducta dentro del tipo infractor imputado; sin perjuicio de mencionar que, en cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 48° de la Ley N° 30714, en caso de advertir o considerar que se incurrió en alguna omisión o imputación defectuosa, encauce el debido procedimiento, conforme a las facultades que le otorga la ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, ello, con el fin de no vulnerar el principio de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento que debe existir en los procedimientos administrativos.
- 3.11** Aunado a ello, es de advertir que el órgano de decisión sustenta la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la *Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B*, de fecha 01 de agosto de 2015 aprobada mediante R.D. N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP, precisando que en su Capítulo II. **Finalidad**, Literal **B** y **C**, establece: “Evitar que los detenidos se evadan (fuguen) mientras permanezcan bajo responsabilidad de la PNP, por acción propia y/o con intervención de terceros, estableciendo dispositivos de seguridad y de traslado” y “Procurar que el personal policial se mantenga permanentemente en situación de alerta durante la custodia y/o traslado de detenidos, respondiendo a planes predeterminados”. Sin embargo, debemos tener presente que, la norma que sirve de sustento al órgano de decisión no ha sido materia de imputación en la resolución de inicio; es decir, se sanciona aludiendo a una norma que no formó inicialmente parte de la imputación y respecto de la cual el investigado no tuvo posibilidad de formular sus descargos, advirtiéndose de tal pronunciamiento una clara afectación al principio de congruencia¹¹ y al pleno ejercicio de su derecho de defensa.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 258°.- Resolución.

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INCURRIDAS

- 3.12** Conforme a los hechos expuestos, habiéndose evidenciado las falencias descritas anteriormente en la emisión de la resolución de inicio, es de precisar que corresponde al órgano de decisión velar por el correcto actuar por parte del órgano de investigación, de lo contrario, al resolver pese a las deficiencias incurridas se está vulnerando el debido procedimiento y el principio de tipicidad; por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución venida en grado.
- 3.13** En consecuencia, se aprecia en el caso materia de la presente investigación, una manifiesta deficiencia en la imputación realizada contra el investigado por parte del órgano de investigación y una motivación aparente por parte del órgano de decisión.
- 3.14** Debemos acotar que es responsabilidad del órgano de decisión evaluar las investigaciones y disponer a los órganos de investigación acciones complementarias, en caso resulten necesarias, e incluso evaluar la necesidad de una ampliación del inicio¹² si evidencia una indebida imputación, entre otras acciones que la ley le permite, a efecto de cumplir con la finalidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario Policial y de esta forma permita emitir una resolución debidamente fundamentada¹³; facultades a las que no ha recurrido el órgano de decisión, siendo que, en el caso en concreto no ha procurado que en la resolución de inicio se realice una debida imputación de la infracción, y con ello evitar transgredir los principios de tipicidad y congruencia, entre otros; generando con ello la nulidad de las decisiones adoptadas, cuando lo que correspondía era evidenciar la indebida imputación, en aplicación de los principios regulados en nuestra normativa especial y la debida subsunción de la conducta a la infracción. Sólo en aquellos casos que se cumplan con estos parámetros, la causa se encuentra expedita para emitir una decisión en derecho y respeto al debido procedimiento, evidenciándose en el presente caso, que no se ha realizado el debido análisis, generando con ello posibles nulidades y/o cuestionamientos.
- 3.15** Conforme a lo expuesto precedentemente, el órgano de decisión emitió pronunciamiento (Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDC-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023) sancionando al investigado, incurriendo en el vicio contenido en el numeral 1) *-contravención a la leyes-* del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del

¹² Numeral 111.1 del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30714.

¹³ Ley 30714, numerales 3), 4) y 5) del artículo 48 "Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario".

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); ello por haberse vulnerado el principio de tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714 al no haber verificado la correcta imputación de la infracción - subsunción de los hechos a los presupuestos de la infracción **MG-51**-; y, el numeral 2) “*omisión de alguno de los requisitos de validez*” del artículo 10° del TUO de la LPAG, siendo en el presente caso la falta de motivación, contenida en el numeral 4) del artículo 3° de la precitada norma -al haber incurrido en una motivación aparente en sus argumentos de sanción de la infracción imputada-, lo cual hace notar a este Colegiado una clara afectación al debido procedimiento administrativo; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución y retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación.

- 3.16** Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios tengan en cuenta los vencimientos de los plazos de prescripción y caducidad, lo cual conlleva a un mejor desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.17** Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023 (Decisión), carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el investigado.
- 3.18** Del mismo modo, es de acotar que el investigado a través de su recurso de apelación solicitó que se programe fecha para la audiencia de informe oral. Al respecto, es oportuno señalar lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de diciembre de 2021, donde entre otros acordaron lo siguiente:

“Tema 3

Lineamientos para solicitar el uso de la palabra en la etapa recursiva.

Acuerdos:

(...)

2. El Tribunal de Disciplina Policial podrá prescindir del informe oral aun cuando haya sido solicitado por el investigado, cuando advierta vicios insubsanables que ameriten declarar la nulidad de alguna actuación”.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.19** Dicho esto, en el presente pronunciamiento se está resolviendo declarar la nulidad de la resolución de decisión, en base a los argumentos esgrimidos precedentemente y, en virtud del citado Acuerdo de Sala Plena, así como lo señalado en el principio de celeridad recogido en el artículo 1°, numeral 12) del Título Preliminar de la Ley N° 30714¹⁴, este Colegiado considera que no resulta necesario realizar la audiencia de Informe Oral solicitada por el investigado.
- 3.20** Cabe destacar que la decisión arribada por este Colegiado en el fundamento anterior no genera indefensión en el investigado, y tampoco afecta su derecho de defensa; toda vez que, su situación jurídica será analizada nuevamente por el órgano disciplinario, lo cual implica que este tendrá la oportunidad de presentar los recursos administrativos contra la nueva decisión a ser emitida, en su oportunidad.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023, que sancionó al **S3 PNP Nelson Jair Cervantes Lima**, con seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-51**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de investigación; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.7 al 3.16, y demás pertinentes contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Nelson Jair Cervantes Lima**, contra la Resolución N° 762-2022-IG PNP-DIRINV/INSDDES-CUSCO-DEC del 30 de diciembre de 2023 y tampoco procede otorgar fecha para Audiencia de Informe

¹⁴ **Artículo 1. Garantías y Principios Rectores**

La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

(...)

12. Principio de celeridad: El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 373-2024-IN/TDP/3ªS

Oral solicitada, en virtud de los fundamentos 3.17 al 3.19, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

TERCERO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

Ss.
POTOZÉN BRACO
GÓMEZ CHUCHÓN
JARA ASENCIOS

A/38